



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00065-00  
Demandante      YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985  
Demandado       PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
Nit. 890.401.802

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra la PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo y el pago de las primas dejadas de pagar y su moratoria, frente a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, entidad respecto de la cual se deprecia la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.580.946 y T.P. 169.478 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de YERY ALEXANDER VEGA VARGAS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada en calidad de apoderada judicial del demandante VEGA VARGAS.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00065-00  
Demandante      YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985  
Demandado       PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS indica que la demanda deberá ir acompañada entre otros anexos, de la prueba del certificado de existencia y representación legal, si es una persona jurídica que actúa como demandante o demandado.

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial de la parte actora reclama la existencia del contrato de trabajo entre su prohijado YERY ALEXANDER VEGA VARGAS y la persona jurídica de derecho privado PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Con el fin de dar cumplimiento a este requisito, la apoderada judicial allegó el documento que se encuentra obrante de folios 77 al 79 del numeral 03 expediente digital, sin embargo el mismo no es idóneo para tal fin teniendo en cuenta como primera medida que corresponde es a un certificado de matrícula mercantil de agencia Barrancabermeja de la pasiva, mas no al documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica que se pretende tener como demandada.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que dentro del término que sea concedido por el Despacho, proceda a adjuntar con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el cual deberá tener una vigencia que no exceda de 30 días de expedición, con el fin de garantizar que los datos se encuentren actualizados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00065-00
Demandante	YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985
Demandado	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 4 de marzo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Para tales fines se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a este requisito, teniendo en cuenta la dirección electrónica que tenga registrada la demandada dentro del certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA promovida por YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con la partemotiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.580.946 y T.P. 169.478 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de YERY ALEXANDER

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00065-00  
Demandante      YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985  
Demandado       PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

VEGA VARGAS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada en calidad de apoderada judicial del demandante VEGA VARGAS.

**CUARTO:**       Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez   Jaimes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2534065f9a8895e757b0a7e575a70c466a430cd6d688845d9acf4766fa9a48a**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**